

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPP No. 187-2016

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT**, a las ocho horas
con treinta y dos minutos del día veinticuatro de agosto de año dos mil dieciséis.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitud presencial interpuesta por **XXXXXXXX**, en fecha diez de agosto del año en curso, en la que pidió: *“Certificación de los expedientes de reclamos 29250 y 29251; relacionados con los NIC 5114613 y 5112491. (Sociedad Las Almendras, S.A. de C.V.”* Sic.

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal, se notificó prevención XXXXXXXX por correo electrónico del quince de agosto del año que transcurre, a fin de que cumpliera con lo que disponen los Arts. 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, respecto a que las peticiones de información que se realicen por medio de representante o apoderado deberán reunir las formalidades; remitiendo lo requerido el día diecisiete de agosto del año en curso. Habiéndose subsanado la prevención se continuó con el trámite respectivo que dicta la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"* En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición al Centro de Atención al Usuario-CAU.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- III. El CAU, verificó en su base de datos interna la existencia de los expedientes referidos por la peticionaria, razón por la que remitió a ésta Unidad las certificaciones de los casos que ocupan este procedimiento administrativo.
- IV. Recibidas las certificaciones extendidas por el titular del CAU, con fecha dieciocho de los presentes, se notificó vía electrónica XXXXXX el costo a cancelar por ambos documentos; esto con base al Art. 50 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, que dispone: *“OBLIGACIÓN DE EXTENDER CERTIFICACIONES Art. 50.- La SIGET está obligada a extender las constancias o certificaciones que los particulares le soliciten, respecto de los actos que les afecten, previo pago de los derechos correspondientes.”* Tal disposición se relaciona con el Art. 61 de la LAIP del que se extrae: *“Gratuidad Art. 61.-...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...”*
- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de uso exclusivo y particular de la requirente; ya que conforme a la LAIP, los expedientes contienen datos personales que según dicha normativa son de carácter confidencial, sin embargo, al haber acreditado ser su titular, en virtud a lo que dicta la parte final del artículo 31 LAIP; frente a la Ley los entes obligados tienen el deber de protección de datos personales. sí, Además, como establece el Art. 33 tampoco pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, excepto al mediar el consentimiento expreso y libre, de los individuos a que haga referencia la información; En consecuencia, debe dictarse la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del Reglamento LAIP, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución, por corresponder a la solicitante (titular)

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62, 65 y 72 de la LAIP, **RESUELVE:**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- a) Declárese procedente la solicitud interpuesta por **XXXXXXXXXX**, lo cual queda sustentado con lo expresado en los considerandos III y IV,
- b) Entréguese previo pago de arancel correspondiente las certificaciones requeridas,
- c) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico consignado en la petición;
- d) Notifíquese,
- e) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP
- f) Archívese.

3

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional.

CP/ce